



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Reglamento del Rastro Municipal.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444) 812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P. CP. Octavio Rivera Obregón, hace a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión No. 34 de carácter Ordinario de fecha 6 de diciembre del año 2013, aprobó por Unanimidad el **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

**CP. OCTAVIO RIVERA OBREGÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., el que suscribe Lic. Alberto Pinal Hernández, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión de Cabildo No. 34 de carácter Ordinario, celebrada el día 6 de diciembre del 2013, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE-----

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

**LIC. ALBERTO PINAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El Rastro es un Servicio Público Municipal, que requiere para su prestación una debida regulación que se establece a través del presente Reglamento que normará las actividades de los vendedores, introductores, matanceros, que deben apearse a las normas actuales de salud, de ganadería, de protección a los animales, así como del cuidado del Medio Ambiente. y personal administrativo

SEGUNDA: Por ello, encomienda como Autoridad Responsable, es el cuidar que los productos cárnicos sean aptos para el consumo humano, producto de animales sacrificados que cumplan con los lineamientos requeridos para garantizar una mayor calidad en el servicio, así como la higiene de los productos cárnicos que la ciudadanía consume.

TERCERO: Se regula en el presente Reglamento además, que los Rastros, centros y casa de matanza dentro de la Jurisdicción Municipal estarán sujetos a la supervisión del Ayuntamiento, para garantizar que los particulares cumplan con las normas de higiene y salud que enmarcan las diferentes Leyes al respecto.

Se norma la forma de ingreso de los animales a sacrificio, su estadía en el caso de que no sean sacrificados en el día pactado, horarios y roles de matanza, que permitirá un mayor control y supervisión, así como las diversas sanciones, en caso de incumplimiento, con los recursos de defensa correspondientes.

CUARTO: Derivado de lo anterior, con las facultades legales del Ayuntamiento Municipal, se procede a emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento es de interés social, sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 31, apartado b) fracción I, 141 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; artículos 1º, 2º y demás relativos de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

Este Reglamento es de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento el servicio público de Rastro Municipal.

Artículo 2º. Todas las carnes de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro del Municipio

o en la jurisdicción Municipal, estarán sujetas a inspecciones sanitarias, practicadas por el Médico Veterinario autorizado por el Rastro, sin perjuicio de que también concurren con el mismo fin, los Médicos Especialistas de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado.

Artículo 3º. El Servicio Público de Rastro lo prestará continuamente el Ayuntamiento y/o en su caso podrá ser concesionado de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

La Dirección del Rastro vigilará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 4º. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Rastro Municipal. El lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales aptos para el consumo humano, así como la de otros productos que se deriven;

II.- Esquilmos. La sangre de los animales sacrificados, estiércol seco o fresco, cerdas, cueros, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos calcinados, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que se destinan a las pailas o sean remitidos por Autoridades Sanitarias, ya sea al anfiteatro o para su incineración, así como cuantas materias resulten del sacrificio de ganado;

III.- Desperdicios. Las basuras que se recojan en los establecimientos o esquilmos que no sean aprovechados;

IV.- Zona de desembarque. Es el lugar destinado a la recepción de ganado;

V.- Corrales. Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al Rastro para su sacrificio;

VI.- Mercado de canales y vísceras. Es el lugar destinado al depósito de estos productos, ya inspeccionados por el inspector sanitario, para su venta;

VII.- Cámaras de refrigeración. Son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido entregados a los introductores; el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del Rastro;

VIII.- Hornos Crematorios. Sitios cuya finalidad es la cremación de carnes y esquilmos improprios para el consumo humano, previa autorización sanitaria;

IX.- Tiradero Municipal. Sitio cuya finalidad es depositar los desperdicios y decomisos provenientes de la matanza; y

X.- Dirección. La Dirección del Rastro Municipal.

Artículo 5º. Compete al Regidor del ramo, la vigilancia y supervisión del servicio, incluidos los Rastros subsidiarios y conexos que habiendo cumplido los requisitos de Ley tengan ese carácter.

Artículo 6°. La Dirección prestará a los usuarios todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del Rastro y son: recibir el ganado destinado al sacrificio; guardar éste en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y evisceración del propio ganado; la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas.

Artículo 7°. El Rastro para su buen funcionamiento, deberá contar con las áreas siguientes:

- I. Corrales de desembarque;
- II. Corrales de encierro;
- III. Salas de sacrificio de ganado;
- IV. Báscula para el peso de los productos de matanza;
- V. Cámara de refrigeración;
- VI. Horno crematorio;
- VII. Cisterna para el almacenamiento de agua;
- VIII. Andén para los vehículos dedicados al transporte de los productos de matanza; y
- IX. Oficinas Administrativas.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN Y SUS SERVICIOS

Artículo 8°. Los empleados al Servicio de la Dirección, estará de manera primordial integrada por un Director que designará el Presidente Municipal, un Médico Veterinario y Personal que se desempeñe en las áreas de pesado, carga, corrales y limpia, en atención a lo que autorice el presupuesto de egresos respectivo y cuyos nombramientos se harán por la Autoridad Municipal.

Artículo 9°. Para ser Director del Rastro se requiere contar con estudios profesionales que ameriten el buen desempeño de esta Servicio, con un alto sentido de responsabilidad, organización y capacidad para conciliar y dar solución a situaciones de conflicto.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del Director del Rastro Municipal, las siguientes:

- I. Examinar la documentación mediante la cual se acredite la legal procedencia del ganado destinado a la matanza; rechazar la documentación que no llene los requisitos establecidos en las Leyes en la materia, e impedir la salida de ganado en pie o en canal si no acredita su legítima procedencia, reportando la circunstancia a las autoridades correspondientes;
- II. Impedir la matanza, sin la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar al Presidente Municipal, de forma quincenal sobre la cantidad de ganado sacrificado y de manera diaria las novedades extraordinarias observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;

IV. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el de lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio;

V. Impedir el retiro de los productos de matanza, sin que antes los propietarios o interesados haya liquidado los derechos correspondientes.

VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos del Rastro;

VII. Cuidar el buen orden en las instalaciones del Rastro, vigilando que todo el personal de éste observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y, en caso contrario, informar a la superioridad;

VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;

IX. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su sacrificio a costa del introductor o propietario y, en su caso, proceder a la incineración de las carnes y demás productos, así como a la desinfección de los corrales contaminados;

X. Prohibir que salgan del Rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisoras de enfermedades;

XI. Cuidar que todas las carnes destinadas al consumo ostenten los sellos del Rastro;

XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del Rastro;

XIII. Formular el Informe correspondiente ante los Síndicos Municipales, para la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, cuando no se demuestre la legítima procedencia del ganado;

XIV. Distribuir las distintas labores del Rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y a las necesidades del servicio;

XV. Vigilar que el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza se haga con la debida oportunidad y sanidad;

XVI. Elaborar un padrón de los usuarios y efectuar su registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expendan;

XVII. Tener debidamente actualizado el archivo del Rastro;

XVIII. Presentar al Presidente Municipal proyectos de ampliación, mejoras u otras de las instalaciones del Rastro Municipal;

XIX. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones;

XX. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones;

XXI. Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito;

XXII. Emitir la reglamentación necesaria y vigilar su cumplimiento previa autorización del mismo por las autoridades competentes;

XXIII. Fijar en lugares visibles en el Rastro Municipal, circulares, disposiciones, avisos, etc., que sean necesarios para que con base en la información se promuevan el buen funcionamiento de las instalaciones del Rastro y el buen desempeño de su personal; y

XXIV. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y drogas enervantes dentro y en las inmediaciones del Rastro, dando aviso a las autoridades correspondientes cuando se presente alguno de los casos.

Artículo 11. El Médico Veterinario, adscrito a la Dirección, deberá ser reconocido y avalado por los Servicios de Salud de Gobierno del Estado.

El Médico Veterinario tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar diariamente la inspección sanitaria del ganado que se destinen a la matanza, debiéndose sujetar al siguiente horario:

a) De las 17:00 horas a las 18:00 horas en víspera del sacrificio, para los efectos a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento.

b) De las 5:00 horas hasta terminar la matanza del día, para los efectos de la fracción III del Artículo en comento.

II. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y

III. Reportar al Director todo lo relativo a sus actividades.

Artículo 12. Los demás empleados y trabajadores del Rastro, también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que al efecto se designen.

Artículo 13. Se prohíbe estrictamente a funcionarios, empleados y demás trabajadores del Rastro realizar operaciones de compraventa e introducción de ganado y de los productos del sacrificio de éstos, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; igualmente, recibir o llevarse porciones y parte de las canales o vísceras.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 14. Los corrales de desembarque estarán abiertos diariamente de las 6:00 a las 19:00 hrs para recibir los

animales destinados a la matanza, fuera de este horario se aplicará lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 15. A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo veinticuatro horas y como mínimo ocho horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

Durante la permanencia del ganado en los corrales del encierro, este estará dietado. Solo en casos de emergencia la Dirección podrá autorizar el paso de animales de dichos corrales al área de matanza.

Artículo 16. Para introducir a los corrales del Rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de números y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 17. El corralero del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifica; por lo que el recibo del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 18. El empleado comisionado para revisar las facultades de compraventa del ganado, sólo aceptará aquellos que no tengan una antigüedad mayor de tres días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 19. En el caso del Artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador los documentos cuya vigencia se haya extinguido y que amparen la adquisición de esos ganados.

Artículo 20. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra - venta de los distintos ganados que se introducen al Rastro para su sacrificio se harán acreedores a las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como de que pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal y procedencia y acreditada su salida.

Artículo 21. Si los animales que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo señalado por el Artículo 15 de este Reglamento, su permanencia en ellos causará como sanción la cuota que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Artículo 22. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, la Dirección solo proporcionará el agua.

Artículo 23. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia y se satisfagan los

derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado. Si los propietarios de los animales depositados en los corrales del Rastro, no manifiestan en un término de cuatro días su propósito y sacrificarlos retirarlos o mantenerlos en el mismo, la Dirección procederá a su sacrificio y venderá sus productos a los precios oficiales teniéndose por cedidos al Municipio los beneficios obtenidos.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 24. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos y ovicaprinos, además de lo anterior el degüello de todos ellos, el lavado de piezas, vísceras y canales.

Artículo 25. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además, sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberá:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado.
- II. Usar botas impermeables y botas de hule durante el desempeño de su labor, así como bata u overol, cubre boca y cubre pelo;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces sea requerido para ello;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del Rastro en relación con este servicio.

En el caso que el Personal de matanza sea externo, deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 26. El mencionado personal recibirá dentro de un horario de 3:00 a 9:00 am, con excepción de días festivos, para el sacrificio del ganado, el rol de matanza deberá ajustarse estrictamente. Este horario de matanza puede cambiar un día previo a una festividad nacional debido al incremento del ganado a sacrificio.

Artículo 27. Se prohíbe la entrada al Rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 28. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva, que solo se dará según el resultado de las inspecciones antes señaladas.

Artículo 29. Los animales destinados al sacrificio deberán estar en los corrales del Rastro Municipal con ocho horas de anticipación como mínimo.

Artículo 30. El horario para el recibo de manifestaciones de matanza, será fijado por la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 31. En las solicitudes se deberá expresar el número y especie de animales que se desea sacrificar, la Dirección formulara un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados, así como fecha y hora en que deba realizarse el sacrificio.

Artículo 32. Los propietarios o introductores de animales pagaran los montos determinados en la Ley de Ingresos vigente, por los servicios solicitados.

Artículo 33. Cumplidos los requisitos, los animales entraran en los corrales en su orden de llegada, salvo casos justificados y previa supervisión sanitaria se podrá modificar ese orden y sacrificio haciendo constar la circunstancia en la documentación respectiva.

Artículo 34. La Dirección por conducto de su personal autorizado, cuidará que las pieles, canales, vísceras, se marquen para evitar confusión de pertenencia, asimismo cuidara que las pieles pasen al departamento de limpia y efectuada esta, las entregara a sus propietarios.

Artículo 35. La entrega de canales, vísceras y pieles a los usuarios por parte de los departamentos correspondientes se hará mediante recibo de firma conjunta.

En caso de alguna irregularidad, los usuarios formularan sus peticiones o reclamaciones ante la Dirección, turnando copia al corresponsable.

De no presentarse objeción alguna inmediata a la firma del recibo, el usuario perderá su derecho de hacerlo posteriormente quedando sin responsabilidad el Rastro Municipal.

Artículo 36. En los días hábiles, el sacrificio de ganado se iniciara a las 5:00 horas, siendo el horario variable por el número de animales a sacrificar.

Artículo 37. Además de la inspección sanitaria del ganado en pie (ante-mortem), también se inspeccionaran las carnes (post-mortem), producto de este autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes de resultar sanas; en caso contrario serán decomisadas de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 38. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Dirección, quien comisionara al Médico Veterinario, que se encargue de vigilar se cumpla con las Normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, y de resultar aptas para consumo, se destinaran a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y la multa que establece la Ley de

Ingresos Municipal por cada cabeza de ganado y si así resultaran enfermas, se procederá a decomisarlas e incinerarlas, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicios de las responsabilidades administrativas en que incurran y que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Artículo 40. La Dirección no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el Rastro, respecto a los productores que abandonen o dejen indefinidamente en el área de matanza.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 41. Las vísceras, una vez lavadas e inspeccionadas por el personal del servicio sanitario, serán selladas para su consumo.

Artículo 42. En caso de que los animales sacrificados que previa inspección sanitaria constituyan un riesgo para el consumo humano, serán decomisados e incinerados en los hornos crematorios o depositados en el tiradero Municipal.

Artículo 43. No se permitirá el acceso al público en los lugares donde se practique la inspección sanitaria.

Artículo 44. La inspección sanitaria, también se llevará a cabo en los mercados de canales con el objeto de verificar que se reúnan las condiciones de higiene y salud, tanto en las mesas como en los productos.

Artículo 45. Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, salvo que presenten problemas de parto, el usuario o el administrador que no respete esta disposición será sancionado con multa y en su caso hasta la cancelación de su licencia.

Artículo 46. En el rastro se efectuará:

I. Inspección sanitaria de los animales que estén o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del Rastro o fuera de ellos;

II. Inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al Rastro para su matanza y venta de productos; e

III. Inspección de animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 47. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 48. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentran autorizados para el consumo por la Dirección.

Artículo 49. El personal de transporte de productos cármicos, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener limpias las cajas donde se colocan las carnes;

II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y Salubridad así como las boletas de pago o derechos correspondientes;

IV. No transportar las canales al aire libre o a la intemperie; y

V. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico.

Artículo 50. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo anterior y dotarlos de los implementos y documentación a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO VII DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 51. Los Rastros contarán con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de productos derivados.

Artículo 52. Por ningún concepto se permitirá la entrada a conservación en las cámaras frigoríficas de carne de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinara si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 53. El personal de servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el orden de este, en la inteligencia de que a esa área solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas por escrito por el personal encargado.

CAPITULO VIII DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO Y PAILAS

Artículo 54. En el anfiteatro del Rastro se efectuaran:

I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que estén o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del Rastro o de fuera de ellos;

II. El sacrificio, evisceración o inspección sanitaria del ganado que se envíe al Rastro para su matanza y venta de sus productos; y

III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 55. El anfiteatro del Rastro estará abierto de las 4:00 a las 10:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden escrita del Director serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie y pertenencia.

Artículo 56. A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere al Artículo 57 de este Reglamento, fueran declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la Dirección no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 57. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previo dictamen del veterinario serán destruidos en el horno crematorio o transportados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 58. Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes que se refiere este Capítulo, si se realiza en los plazos y requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 59. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado.

Artículo 60. En el horno crematorio serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO IX DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 61. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio de animales introduciéndolos al Rastro para su sacrificio.

Artículo 62. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro sin límite, siempre y cuando no lo haga con fines especulativos, ganado de cualquier especie comestible, sin más limitaciones que las que establezca este Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 63. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;

II. Manifestar a la Dirección cuando menos con ocho horas de anticipación la cantidad de animales que pretendan sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;

III. Cuidar que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducción las que deberán estar registradas en la Dirección.

IV. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al Rastro para su sacrificio.

V. Dar cuenta de la Dirección de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VI. No introducir al Rastro ganado flaco, maltratado o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos, ovinos y caprinos enteros o recién castrados;

VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar los daños o deterioros que causen los animales a las instalaciones; y

VIII. Los introductores serán sancionados con multa y en su caso consignados a las autoridades correspondientes cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que consiste el pago y giro de los productos de matanza.

Artículo 64. Los matanceros son considerados como usuarios del Rastro y por tanto no tendrán relación de carácter laboral alguna entre estos y el Ayuntamiento.

El pago de sus servicios corresponde exclusivamente al introductor de ganado.

Artículo 65. Queda prohibido a los introductores de ganado:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;

III. Insultar o faltar al respeto al personal del Rastro;

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;

V. Entorpecer las labores de matanza;

VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo;

VII. Infligir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por la Dirección o en su caso el H. Ayuntamiento Municipal;

VIII. Alterar o mutilar los documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro; y

IX. Los introductores que inflijan las responsabilidades del presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 66. El Ayuntamiento únicamente les facilitará a matanceros e introductores, el uso de instalaciones y maquinaria para el desempeño de las labores, de acuerdo a los convenios que se celebren sobre el particular, en los cuales todas las cláusulas que contravenga a este Reglamento se tendrán por no puesta.

Al término de las actividades se deberá asear el área de trabajo y durante el transcurso de las actividades deberá asearse de manera periódica las instalaciones.

Artículo 67. Matanceros e introductores deberán, obtener la licencia de acreditación como usuarios del Rastro Municipal para lo cual deberán solicitarla a la Dirección, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad o asiento de su (s) negocio (s), autorización sanitaria o tarjeta de salud, 2 fotografías tamaño credencial y demás requisitos que se les requieran.

CAPITULO X DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 68. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pesuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y cuanta materia o sustancia resulte del sacrificio de ganado, así como todos los productos de animales que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro.

Se entiende por desperdicio, las basuras y sustancias que se encuentren en el Rastro y no sean aprovechados por los dueños.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 69. En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades Municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones jurídicas que de él emanen, procede el Recurso de Revisión.

Artículo 70. El Recurso de Revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

Artículo 71. Dicho Recurso se presentará ante el Secretario General del Ayuntamiento, quien dentro de los tres días siguientes al de su presentación, acordará su trámite correspondiente o se desechará de plano.

Artículo 72. El interesado dispondrá de tres días para impugnar el acto o la resolución que la causa agravio, los cuales empezarán a contar al día siguiente de que tuvo conocimiento del Acto reclamado.

Artículo 73. Dicho Recurso, deberá ser por escrito en el que expresará, por lo menos:

I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señala para oír y recibir notificaciones;

II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los agravios que la Resolución le causa;

IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

Tratándose de los actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento el cual no hubiere recaído resolución; y

V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 74. El Secretario General del Ayuntamiento, citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y al Responsable de la Dirección, a una Audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar a lo que a su derecho convenga; calificara las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se le citará y oírá en la Audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés con motivo de la revisión.

Concluida la Audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario General del Ayuntamiento, preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en Sesión de Cabilido se resuelva en definitiva.

La Resolución se notificará personalmente a las partes.

Artículo 75. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y

IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en las Legislaciones Estatales correspondientes.

La Autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 76. El Recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo y no ratifique.

Artículo 77. Se desechará por improcedente el Recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando entre los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 78. Será sobreseído el Recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. El agravio fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probara la existencia del acto respectivo.

Artículo 79. La Autoridad encargada de resolver el Recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnando;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso

interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 80. La Resolución del Recurso deberá ser fundada y motivada, examinándose todos y cada uno de los Agravios presentados por el recurrente, teniendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnando, bastará con el examen de dicho punto.

La Autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Si la Resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 81. Los empleados de la Dirección del Rastro que violen las disposiciones de este Reglamento serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad de la falta, poniéndolos a disposición de la Oficialía Mayor, en los términos establecidos en la Reglamentación Interna del Ayuntamiento.

Artículo 82. Los trabajadores no administrativos que violen las disposiciones de este reglamento serán amonestados, suspendidos temporalmente o definitivamente, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la autoridad Municipal.

Artículo 83. Se consideran infracciones y sanciones al Rastro Municipal, las siguientes:

- I. Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el Rastro Municipal **36.00 smgz.**
- II. Por venta de carne sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio) **33.00 smgz.**
- III. Venta de carne no autorizada o dañina para el consumo humano **40.00 smgz.**
- IV. Venta de carne infectada con alguna enfermedad **50.00 smgz.**
- V. Por detectarse carne en vehículos de reparto en condiciones de insalubridad **55.00 smgz.**
- VI. Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cármicos **3.00 smgz.**
- VII. Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes **32.00 smgz.**

VIII. Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del Rastro Municipal sin autorización de la Dirección 4.00 smgz.

IX. Causar desorden en las instalaciones del Rastro 6.00 smgz.

X. Por venta de carne de una especie que no corresponde a la que se oferta 12.00 smgz.

XI. Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de productos cárnicos en el transporte 4.00 smgz.

XII. Por realizar la venta de productos cárnicos en condiciones insalubres 20.00 smgz.

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia y se procederá a la clausura del lugar, independientemente cuando proceda el decomiso del producto.

Artículo 84. Los usuarios del Servicio Público del Rastro, salvo las Sanciones especialmente previstas en este Reglamento u otras Leyes, serán sancionadas por violación a las disposiciones del presente Reglamento.

I. Con suspensión temporal de la prestación de servicio hasta por 15 días; y

II. Con suspensión definitiva de la prestación de servicio.

Artículo 85. Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no residencia del infractor y fundamentalmente los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 86. Si con motivo de la violación se causarán daños o perjuicios al patrimonio Municipal luego de precisar su importe mediante Resolución fundada, se requiriera al infractor por su pago el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciara el procedimiento económico coactivo para ello.

Artículo 87. Las infracciones al presente Reglamento que no tengan una sanción especialmente contemplada, se impondrán con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se otorga a la Dirección, un plazo de 90 días para dar cumplimiento a los extremos del numeral 67, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildo del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Se aprueba por Unanimidad, el Reglamento del Rastro Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

CP. OCTAVO RIVERA OBREGÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

LIC. MA. DEL CARMEN MORQUECHO BARRAGÁN
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. CARLOS RUIZ GOYTORTÚA
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

ARQ. MAGDA OLIVIA ZUMAYA GONZÁLEZ
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PSIC. MARCO ANTONIO TORRES PÉREZ
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. Y LIC. GUMERSINDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR MIGUEL SÁNCHEZ FLORES
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFRA. SARA MOLINA OLVERA
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. JOSÉ DARBE CASTILLO MENDOZA
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

DR. EDUARDO MAXIMILIANO RAMOS
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GOYTORTÚA
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFRA. LETICIA MUÑOZ CORTES
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. CLEMENTE HERNÁNDEZ LINA
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. AURELIO MARTÍNEZ FELICIANO
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. FRANCISCO JAVIER AMAYA NAVA
REGIDOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. ALBERTO PINAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

